

territorio del Instituto o de ambas Castillas. En los demás casos, esos gastos serán de cuenta de las entidades prestatarias, salvo el caso previsto en la regla 1.ª, párrafo 2.º

6.ª Para la constitución del Fondo ingresarán en éste las cantidades que por los proyectos o en concepto de recargos abonen las entidades peticionarias o prestatarias, según las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, a medida que se hagan efectivas. Si las entidades prestatarias no solventasen con sus propios medios el importe de tales recargos, lo abonará el Instituto ingresándolo en el Fondo especial, y en tal caso se descontará dicho importe del capital del préstamo, debiendo corresponder al total los plazos de amortización.

7.ª La entidad peticionaria podrá resarcirse de tales gastos o recargos imponiendo al contratista el abono de las cantidades ingresadas por aquélla en el fondo especial. (*Acuerdos de 8 de julio de 1927 y de 22 de mayo de 1929*)

ENFERMOS PSÍQUICOS

REGLAS PARA SU ASISTENCIA

La asistencia del enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquel y los Establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte, y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, prisiones más que propias Clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas, que corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica

Artículo 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos oficiales o priva-

dos. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de Salud o Sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico «oficial» todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico «privado» todo aquel que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso.)

Artículo 3.º La construcción y organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.)

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá a ser posible, tener un carácter «mixto» con un servicio «abierto» y otro «cerrado».

a) Se entiende por «servicio abierto» el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo noveno del presente Decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por «servicio cerrado» el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de Clínicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente «abierto»; es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos de la Dirección general de Sanidad, podrán conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente «cerrado» (o de asilo).

Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residen-